--- Trelew, de mayo de 2.011.-

--- **VISTO:** La oposición del Juzgado Civil y Comercial nº 1 a la excusación formulada por el titular del Juzgado Civil y Comercial nº 2, ambos de esta ciudad de Trelew; y ------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fs. 706 de autos obra la resolución del Juez Dr. Carlos María Faiella Pizzul por la que se inhibe de seguir entendiendo en la causa en los términos de los arts. 17, inc. 5º, 18 y 30 del C.P.C.C. Allí expresa que en virtud de los términos agraviantes que habría vertido el accionado de autos, imputándole tanto a su persona como al secretario actuante la comisión de "varios delitos", que son –dice el Magistrado– "faltas graves, mal desempeño del cargo, presunta comisión de los delitos de violación de los deberes de funcionar público, cohecho pasivo agravado en los términos del art. 257 del Código Penal, malversación culposa en los términos del art. 262 del Código Penal, retardo de justicia, presunto enriquecimiento ilícito y estafa en los términos del art. 173 inc. 6to. Del Código Penal", remitiéndose a la denuncia realizada por ante el Ministerio Público Fiscal con fecha 04/04/2011 (fs. 701/704). ----------

--- Agrega el Dr. Faiella Pizzul que lo más grave es la supuesta confabulación que existiría entre el Dr. O., el suscrito y su secretario, para atentar contra la vida del denunciante. Lo que resulta, dice, de una inusitada gravedad tal que excede todo límite de lo normal que un Magistrado o funcionario puede soportar. ----------

--- La denuncia efectuada, expresa el magistrado, lo pone en un "brete" y le provoca violencia moral para seguir entendiendo en la presente causa y otros expedientes donde es parte el peticionante, y resulta incompatible con la serenidad que requiere la función judicial. Esto, afirma, al igual que lo indicado por el Secretario actuante, no es una demasía de susceptible, ni tampoco un prurito desproporcionado o una delicadeza excesiva que pudiera entenderse –afirma– como conspirando contra la efectividad de la función judicial, puesto que –agrega– ya es conocido por todos el actuar del Sr. M., quien formula sistemáticamente denuncias a diestra y siniestra, pero en autos, dice el magistrado, se ha excedido el límite de lo que pueda ser tolerable, ya que ha puesto en juego el derecho fundamental a la vida, y ello obliga al juez excusante, por razones graves de decoro y delicadeza, a apartarse del conocimiento de esta causa y sus vinculadas según los arts. 17, inc. 5º, 18 y 30 el C.P.C.C. ----------

A fs. 708 obra constancia del Ministerio Público Fiscal, que da cuenta de la denuncia presentada por el Secretario Dr. Ubaldo R. Aguilera y el Juez Dr. Carlos María Faiella Pizzul, en los términos del art. 68 de la Constitución del Chubut. ----------

--- **II.-** Contra esta resolución se opone la juez subrogante, Dra. María Celia Amaral (fs. 713/715vta.), pues considera que la excusación del Dr. Faiella Pizzul no puede ser aceptada. Expresa, en lo pertinente y sintéticamente, que si bien no desconoce que el art. 30, párr. 1º, "in fine", del C.P.C.C. autoriza a los magistrados a excusarse de entender en un juicios por motivos graves de decoro y delicadeza, y que tampoco duda que las acusaciones vertidas en contra del mismo pueden provocarle una situación de

escozor y disgusto, sin embargo no puede dejar pasar por alto –indica la juez Amaral– que la situación invocada tiene como origen la denuncia penal formulada contra él y su Secretario, y ello hace inaplicable –dice– las disposiciones del mencionado artículo, entrando a regir el art. 30, primera parte, y el 17, inc. 5º del C.P.C.C., que autorizan al juez a excusarse ante una denuncia o querella formulada en su contra por alguna de las partes del juicio, pero –agrega– sólo cuando ésta sea anterior a la iniciación del juicio. ----------

--- Trae a colación doctrina para afirmar que si resulta improcedente la recusación o excusación por este inciso 5º del art. 17, tampoco es viable el propio extrañamiento por motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30, cit.). ----------

--- Resalta la Dra. Amaral, en lo fundamental, y con invocación de jurisprudencia que avalaría su posición, que los motivos que justifiquen la excusación deben ser anteriores al proceso. Pero la denuncia formulada contra el Dr. Faiella Pizzul, su Secretario Dr. Aguilera y el Dr. O., se fundaría en un supuesto actuar ilícito de éstos durante y con motivo, dice, de la tramitación de esta causa, artilugio por el cual –según afirma– el demandado pretende valerse para lograr el apartamiento de la causa de ambos (funcionarios). Recuerda la Dra. Amaral que, como también dice el magistrado excusante, es por todos conocida la actitud que asume el Sr. M. cuando es parte en un proceso judicial, de efectuar de manera pública denuncias y acusaciones de toda índole, contra funcionarios y magistrados que intervienen, y contra la parte contraria. Esta actitud, a criterio de la magistrado que formula la oposición que se reseña, va a reiterarse si se hace lugar a la excusación del juez natural, y ante el avocamiento del subrogante legal, lo que implicará un derrotero de la causa con el consiguiente dispendio jurisdiccional. ----------

--- La Dra. Amaral invoca, en lo que es pertinente para el presente examen, un caso resuelto por esta Cámara en la SIC. nº 65 de 2009 de la Sala B, y recuerda que fue el Dr. Faiella Pizzul quien, en esa oportunidad, se opuso a la apartamiento de la Dra. Cuniolo de la causa, por considerar que ello sólo podía sustentarse en cuestiones anteriores a la formación de la causa, o a su intervención, y que, de aceptarse la excusación (por la supuesta denuncia ante el STJ y el Consejo de la Magistratura de que sería objeto) se crearía un precedente que habilitaría un mecanismo fácil y funcional a los litigantes para apartar indebidamente a magistrados cuyas decisiones contraríen sus expectativas. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponde desestimar la excusación del Dr. Faiella Pizzul y ordenar que continúe su intervención en estos autos y sus vinculados. ----------

--- En efecto, para que la invocación de una denuncia penal por parte del juez excusante habilite su apartamiento, tanto sea en calidad de denunciado como denunciante (art. 17, inc. 5º y 6º, del C.P.C.C., con remisión al art. 30 del mismo cuerpo), ella debe ser anterior a la iniciación del juicio; esto es, dicho de otra manera, la denuncia penal no puede ser sobreviniente, pues si así fuera bastaría con que se promueva una denuncia cualquiera por o contra el magistrado para que éste tenga que

ser excluido del conocimiento de una causa; y sabido es que el apartamiento del juez natural de una causa no puede quedar librada al arbitrio de los sujetos del proceso (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 188). ----------

--- También debe tenerse presente, por ser aplicable al presente caso, que esta Sala en la SIC. nº 50 de 2010 resolvió que "los motivos para la excusación deben existir con anterioridad al proceso y no pueden ser consecuencia de actitudes o expresiones ofensivas de las partes" (Cám. Nacional Apel. del Trabajo, Sala IV, 02/06/1987: “Gómez González, Luis c/ Riobamba 1295 S.R.L.”, DJ, 1988-1, 314). En esta decisión, cabe decir, se profundiza con cita de Carlos FENOCHIETTO y Roland ARAZI (en “Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 1, p. 124), en relación con los motivos graves de decoro y delicadeza, que, si bien puede haber cuestiones que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando seriamente su serenidad, al sentirse con una inquietud de conciencia, ante esta duda, que sólo su fuero interno puede apreciar, la ley le permite que se abstenga de la causa; pero tales motivos han de existir con anterioridad al proceso, pues su exclusión “no pueden ser consecuencia de actitudes o expresiones ofensivas de las partes, quienes de esta manera fácilmente podrían separarlo del juicio”. ----------

--- También expresó la Sala en esa causa que "así como no basta para justificar la excusación la sola alegación de la causal de violencia moral ocasionada por la reiteración de manifestaciones vertidas por los profesionales de una de las partes, que cuestionan la imparcialidad de un magistrado (esta Cámara, Sala B, en la SIC. Nº 05 de 2002 y SIC. Nº 20 de 2009, con cita del Fallo de la Corte Suprema en “Industrias Mecánicas del Estado” de 1996, publicado en La Ley 1996-C, 691), tampoco se justifica –como el caso de autos– si la excusación se funda en reiteradas manifestaciones de disconformidad vertidas por la propia parte; pues, de lo contrario, bastaría que los justiciables recurrieran a esa actuación artera y pertinaz para desplazar una causa del conocimiento del juez competente" (cons. COLOMBO – KIPER, “Código" cit., T. I, p. 221). ----------

--- En suma, no puede desconocerse que el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, y ello, como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, no puede dejarse de considerar en asuntos como el presente, pues –tanto la excusación como la recusación– "implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad" (STJ Chubut, SI. N° 21/SRE/2010; con cita de CS, 29/12/1987, "Fiscal de Estado Dr. Luis M. Suárez", Fallos 310:2845; STJ Chubut SI. Nº72/SCA/1999, Nº23/SCA/2000, Nº71/SRE/2003, entre otras). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la excusación del Dr. Carlos María Faiella Pizzul, y ordenar que continúe interviniendo en autos y en los expedientes vinculados. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7 Ley V, Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2011 – SIC – CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA